



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 399 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, **10 MAYO 2023**

VISTOS:

La Opinión Legal N.º 101-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ de fecha 28 de abril del 2023, Expediente N.º 3769 de fecha 05 de abril del 2023, Expediente N.º 821 de fecha 13 de febrero del 2023, Expediente N.º 14411 de fecha 10 de noviembre del 2022, mediante el cual el señor **YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC**, interpone oposición y solicita medida cautelar, y demás antecedentes del presente expediente Administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo 66º** se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el **artículo 67º** del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Que, la **Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales**, en concordancia con el artículo 85º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

La **Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

SOBRE LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION. Cabe señalar, que dicho procedimiento se encuentra contemplado en el numeral 13 del TUPA vigente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como requisitos lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION	
13	<p><u>Base Legal:</u> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Art. 118*</p>
	1.- Una (01) Solicitud dirigida a la Autoridad competente.
	2.- En caso de persona natural, adjuntar carta poder simple; para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada del representante legal
	3.- Documento que acredite la vulneración de su derecho adjuntando medios probatorios.
	4.- Pago por derecho de trámite.

*Ordenanza Regional N° 015-2020-RMDD/CR

SOBRE LA OPOSICION. Se verifica que el administrado YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC, a través del expediente N°14411 de fecha 09 de noviembre del 2022 plantea OPOSICION a procedimiento de otorgamiento de concesión con fines maderables, la mismas que de manera textual refiere que "(...)Que, mediante Expediente N°12044 de fecha 04 de octubre 2022, se ha presentado ante su despacho el recurso impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N°919-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de setiembre del 2022. Que, pese a no ser un acto firme la Resolución Gerencial Regional N°919-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de setiembre del 2022, sobre la cual hemos apelado, usted ha decidido proceder con la publicación de áreas para otorgamiento de concesiones, lo que ocasiona un detrimento a mi persona como a la empresa que represento, toda vez que, nuestro trámite de solicitud de área para concesión maderable iniciado mediante Expediente N°10178 de fecha 03 de diciembre del 2019, declarado ilegalmente improcedente mediante Resolución Gerencial Regional N°919-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de setiembre del 2022, aún no ha concluido y por tanto no es un acto firme. Que, ante tal situación antes descrita, me apersono a su despacho con la finalidad de oponerme a estos actos administrativos que pretenden favorecer a favor de personas (sean estas naturales o jurídicas), a quienes usted estaría avalando ilegalmente al no concluir nuestro procedimiento antes señalado. (...)”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Según lo estipulado en el artículo 120⁶ del TUO de la Ley 27444, como parte del Capítulo III sobre iniciación del procedimiento, se establece la facultad de contradicción administrativa, la misma que prevé la facultad para el proceder frente a un acto que afecte, desconozca o lesione su derecho o un interés legítimo.

De este modo, de conformidad con el artículo 118° del T.U.O. de la LPAG, Ley N°27444, refiere que **cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición**, en ese sentido, corresponde realizar el análisis de fondo sobre la Oposición

⁶ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (Texto según el artículo 109 de la Ley N°27444).”



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

interpuesto por el señor YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC a través del Expediente N°14411 de fecha 10 de noviembre del 2022.

se debe precisar que el escrito presentado por YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC, no especifica un **acto administrativo** que haya generado un pronunciamiento que viole, afecte, desconozca o lesione sus derechos; por lo que conforme al **numeral 2 del artículo 124 de la Ley N°27444**, Ley del procedimiento administrativo General, sobre requisitos de escritos, expresamente refiere que *“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe obtener lo siguiente: (...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando se posible, los de derecho.”*

Por lo que de la revisión de cada uno de los escritos, presentado por el administrado, no se advierte la expresión concreta de lo pedido, toda vez que no precisa que actos de la administración lesionan su derecho o generen indefensión, para lo cual, es menester indicar que el numeral 217.1 y 217.2 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, especifica que **PROCEDE LA CONTRADICCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, INICIÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE PROCESO RECURSIVO; ASIMISMO, QUE SON IMPUGNABLES LOS ACTOS DEFINITIVOS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA Y LOS ACTOS DE TRÁMITE QUE DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO O PRODUZCAN INDEFENSIÓN.**

En tal sentido, de la verificación al legajo, sobre el escrito de oposición, presentado por el administrado, se puede advertir claramente que no existe acto resolutorio o documento que ponga fin a la instancia, ni documento previo que amerite una actuación decisoria.

En ese contexto, y en relación a lo precisado en líneas precedente, por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. **Señala García - Trevijano** un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como podría suceder si los administrados impugnarán todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva conclusión.

Sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares. A decir de CIERCO⁷ este último supuesto es el caso de " ... aquellos actos intermedios que ora impidan a los sujetos afectados adquirir la condición de interesados (piénsese, por ejemplo, en la negativa de la Administración a admitir la personación del titular de un interés legítimo vinculado al objeto del procedimiento), ora liquiden o limiten el ejercicio de los poderes instrumentales que a los mismos asisten en el seno del iter administrativo (impidiendo el acceso a un determinado documento, reduciendo

⁷ César Cierco Se ira. La participación de los interesados en el procedimiento administrativo. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 2002. pgs. 281' 282.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

el plazo previsto para la presentación de alegaciones, rechazando la práctica de una prueba, omitiendo el trámite de audiencia, entre otras hipótesis) ... ”.

Es decir, (...) si no se permitiera a la parte interesada interponer recursos contra los citados actos se le generaría una grave situación de indefensión debido a que si como consecuencia no se va a dictar posteriormente un acto final que resuelva el fondo de la cuestión planteada, entonces no tendrían acto alguno contra el cual recurrir.⁸ Como se puede apreciar lo relevante para determinar el carácter impugnabile o inimpugnabile de manera separada de un acto de trámite no se deriva de su situación en el procedimiento administrativo, sino exclusivamente de la magnitud de los efectos perjudiciales que pueda producir en alguno de los participantes en el citado procedimiento. Como bien señala **VILLAR**⁸ un acto administrativo de trámite puede tener dimensiones diferentes según se enjuicie desde la perspectiva de uno u otro destinatario. Para el particular excluido de un procedimiento (por ejemplo, una licitación) el acto de trámite que lo dispone puede ser impugnado mediante el respectivo recurso administrativo de manera semejante a un acto definitivo, puesto que lesiona sus intereses. Por el contrario, para todos aquellos participantes en los que no se da esta circunstancia, el acto será de puro trámite y por tanto no recurrible.

En tal sentido, y del análisis realizado al escrito presentado por el administrado YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC, no estaríamos en una situación de indefensión hacia el administrado, siendo que la Autoridad Forestal a través de la Resolución Gerencial Regional N°919-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de septiembre del 2022, habría denegado su solicitud de área ara contrato de concesión forestal con fines maderable por procedimiento abreviado, solicitado a través del expediente N°10178 de fecha 03 de diciembre del 2019 en virtud que la GRFFS aun no habría publicado las Unidades de Aprovechamiento, además de ello en la mencionada resolución no se habría generado indefensión al administrado siendo que el mismo podría iniciar su solicitud de área y/o presentarse en la etapa de publicación, siendo que el **numeral 7.5.2 del Lineamiento para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado** refiere que *“Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, durante el periodo de publicación del resumen de la solicitud pueden presentarse nuevas solicitudes de concesión sobre la misma unidad ofertable. Los nuevos solicitantes deben cumplir las condiciones y requisitos indicados en los numerales 6.2, 6,3 y 6.4.”* Por otro lado, es menester señalar que, no se habría generado hacia el administrado, siendo que el **artículo 226º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** señala los siguientes:

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. (...)

En virtud de lo precisado, este despacho advierte entre otras que la OPOSICION administrativa no describe el acto administrativo contra el que se formula la oposición; debiendo precisar que resulta jurídicamente

⁸ José Luis Villar Excurra. "Los actos administrativos de trámite: el acto reiterativo y la indefensión del particular". Revista de Administración Pública No 86, 1978, pgs. 336 y 337.

⁹ Artículo 226.-Suspensión de la ejecución.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

imposible OPONERSE a un acto inexistente o no identificable como solicita el recurrente al señalar que se opone a procedimiento de otorgamiento de concesión con fines maderables, por lo que la Oposición, interpuesto por YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC, a través del Expediente N°14411 de fecha 10 de noviembre del 2022 recae en improcedencia, por lo antes expuesto en la presente

SOBRE LA SOLICITUD DE PARALIZACION MEDIANTE MEDIDA CAUTELAR. - Se verifica que el administrado YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC, a través del expediente N°821 de fecha 13 de febrero del 2023 y el Expediente N°3769 de fecha 05 de abril del 2023 solicita paralización y no actuación en procedimiento de otorgamiento de concesión con fines maderables mediante medida cautelar, señalando en su escrito los siguientes; “*Que, a la fecha se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N°493-2022-GOREMAD-GR, de fecha 6 de diciembre del 2022, la misma que ha resuelto declarar infundado nuestro recurso impugnatorio de apelación, interpuesto en contra de la Resolución Gerencial Regional N°919-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de setiembre del 2022. Que, ante ello, hemos procedido a cuestionar el procedimiento mediante la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N°493-2022-GOREMAD-GR, de fecha 6 de diciembre del 2022, como de la Resolución Gerencial Regional N°919-2022-GOREMAD GRFFS de fecha 22 de setiembre del 2022, proceso judicial que se ventila ante el Juzgado Civil de Tambopata, con el Expediente Judicial N°00043-2023-0-2701-JR-CI-01. Que, a la fecha ha sido ADMITIDA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N°00043-2023-0-2701-JR-CI-01, por lo que, requerimos no gestionar ni aprobar procedimiento alguno sobre el área solicitada por estar en proceso judicial, ante ello, es necesario pueda declarar la medida cautela administrativa al respecto. (...)*”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En referencia a lo mencionado en líneas precedentes, el punto controvertido en la presente, es determinar, si es que corresponde o no atender la solicitud del administrado YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC, quien a través del expediente N°821 de fecha 13 de febrero del 2023 y el Expediente N°3769 de fecha 05 de abril del 2023 solicita paralización y no actuación en procedimiento de otorgamiento de concesión con fines maderables mediante medida cautelar.

Respecto a la medida cautelar debe entenderse que la tutela cautelar constituye una exigencia razonable, que es consecuencia de la necesidad de garantizar la eficacia y/o el cumplimiento de la futura decisión material, por lo cual, puede afirmarse que cualquier constructo procesal o procedimental donde debe dirimirse un conflicto, requiere para su validez y legitimidad de la presencia de la tutela cautelar como manifestación de su constitucionalidad.

Entonces, sobre la medida cautelar se desprende del contenido de los derechos constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, los que vinculan obligatoriamente a todo tipo de procesos y/o procedimientos ante entidad administrativa en los que debe dirimirse una denuncia de vulneración de deberes o exigencias profesionales.

Por lo que, en el presente caso, debemos remitirnos al **artículo 156 de la Ley N°274444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece expresamente sobre medidas cautelares, refiriendo que:

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.



Siguiendo esa línea, el administrado YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC, sustenta su petición de medida cautelar, porque en sede jurisdiccional, interpuso demanda en la que pretende la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°493-2022-GOREMAD/GR de fecha 06 de diciembre del 2022 y la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°919-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de septiembre del 2022, llevándose ello a través del expediente N°00043-2023-0-2701-JR-CI-01 por el Juzgado Civil Permanente-Tambopata, del cual se tiene la Resolución N°02 (Auto Admisorio) de fecha 28 de marzo del 2023, la misma que RESUELVE: "1.ADMITIR a TRÁMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesto por SKY WOOD (PERU) S.A.C, representado por Xiaohu Zhao, teniendo como: Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°493-2022-GOREMAD / GR de fecha 06 de diciembre del 2022 y la Resolución Gerencial Regional N°919-2022 - GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de setiembre del 2022(...)"



Ante lo expuesto en el numeral anterior, corresponde señalar que, si bien es cierto que en Sede Jurisdiccional se esté cuestionando la Nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N°493-2022-GOREMAD/GR de fecha 06 de diciembre del 2022 y la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°919-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de septiembre del 2022 a través de un proceso contencioso administrativo, recaído en el expediente N°00043-2023-0-2701-JR-CI-01, ello no es presupuesto suficiente para que la Autoridad Administrativa paralice un procedimiento administrativo a su cargo, siendo que el **numeral 74.2. del artículo 74 del mismo cuerpo normativo** refiere que "solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia", en ese tenor corresponde mencionar que es potestad de la autoridad Forestal-GRFFS, otorgar contratos de concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado¹⁰, por lo que no teniéndose un mandato judicial la administración no estaría ejerciendo un acto que no esté fuera de su competencia, por consiguiente; lo solicitado por el administrado YRMO RODRIGUEZ ALVARADO, apoderado del señor XIAOHU ZHAO, representante legal de la Empresa SKY WOOD (PERÚ) SAC recae en IMPROCEDENTE POR LO YA EXPUESTO EN LA PRESENTE.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De la misma manera el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". asimismo, conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." Y por último conforme al numeral 1.5. **Principio de Imparcialidad** añadiendo que *las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de*

¹⁰ Resolución de Dirección Ejecutiva N°078-2017-SERFOR-DE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Con Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°025-2023-GOREMAD/GR, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al **Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la OPOSICION interpuesta por administrado **YRMO RODRIGUEZ ALVARADO**, apoderado del señor **XIAOHU ZHAO**, representante legal de la Empresa **SKY WOOD (PERÚ) SAC** recaído en el Expediente N°14411 de fecha 09 de noviembre del 2022 por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la MEDIDA CAUTELAR solicitado por el administrado **YRMO RODRIGUEZ ALVARADO**, apoderado del señor **XIAOHU ZHAO**, representante legal de la Empresa **SKY WOOD (PERÚ) SAC** recaído en el expediente N°821 de fecha 13 de febrero del 2023 y el Expediente N°3769 de fecha 05 de abril del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente al administrado **YRMO RODRIGUEZ ALVARADO**, apoderado del señor **XIAOHU ZHAO**, representante legal de la Empresa **SKY WOOD (PERÚ) SAC**, para los fines que estime pertinente.

ARTICULO CUARTO: PONER DE CONOCIMIENTO, la presenta a la Oficina de CATASTRO y la Oficina de Concesiones Forestales con Fines Maderables de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: DERIVAR el expediente completo una vez notificado, al área Concesiones Forestales Con Fines Maderables de la GRFFS, para su conocimiento y archivo correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
GERENTE REGIONAL